



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-581/2022

RECURRENTE: ADRIÁN MARTÍNEZ
DOMÍNGUEZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA
LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA, RAMÓN
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES Y LUIS
OSBALDO JAIME GARCÍA

COLABORÓ: JACOBO GALLEGOS
OCHOA Y JACQUELINE VÁZQUEZ
GARCÍA

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil
veintidós².

En el recurso de revisión del procedimiento especial
sancionador indicado al rubro, esta Sala Superior del Tribunal
Electoral del Poder Judicial de la Federación³ determina
revocar el acuerdo por medio del cual la Junta Local

¹ En lo subsecuente como recurrente o promovente.

² En lo subsecuente, todas las fechas corresponderán a dos mil veintidós, salvo que se precise una diversa.

³ En lo subsecuente, Sala Superior o Tribunal Electoral.

SUP-REP-581/2022

Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁴ en la Ciudad de México desechó la queja presentada por la parte actora.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. Revocación de mandato. Del cuatro de febrero al diez de abril, se prohibió en el País la difusión de propaganda gubernamental, asimismo, los servidores públicos tenían prohibido realizar posicionamientos a favor o en contra del proceso de democracia directa.

2. Jornada. El diez de abril, se llevó a cabo la primera consulta de revocación de mandato como mecanismo de participación ciudadana.

3. Queja. El uno de julio, se presentó denuncia en contra del Guillermo Ruiz Tomé, quien se ostenta como servidor público de la Alcaldía Álvaro Obregón, por la presunta vulneración de las reglas de promoción de la revocación del mandato, promoción personalizada y controvertir los principios de neutralidad e imparcialidad.

4. Acuerdo JL/PE/AMD/JL/CDM/PEF/23/2022 (Acto impugnado). El trece de julio, se dictó el acuerdo por medio del cual la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional

⁴ En lo subsecuente, INE.



Electoral⁵ en la Ciudad de México desechó la queja por haberse presentado después de haber concluido el ejercicio de revocación de mandato y al ser declarado por la Sala Superior como un ejercicio inválido.

5. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Contra la determinación anterior, el veintiuno de julio, el recurrente interpuso demanda para promover el presente medio de impugnación ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Tabasco, la cual fue remitida a esta Sala Superior el veintidós siguiente.

6. Registro y turno. El Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente respectivo con el número SUP-REP-581/2022 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción del asunto.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

⁵ En lo subsecuente, INE.

⁶ En lo sucesivo Ley de Medios.

SUP-REP-581/2022

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 189, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109, párrafos 1, inciso b), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir un acuerdo de una Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el que determinó desechar la queja presentada por la presunta infracción a las reglas de la Revocación de Mandato.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020 en el cual, si bien estableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuaran realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine una cuestión distinta.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El recurso de revisión que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1;

⁷ En Adelante Ley de Medios o LGSMIME.



13, párrafo 1, inciso a); 45 párrafo 1, inciso a), de la LGSMIME, de conformidad con lo siguiente:

a. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, donde se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos supuestamente vulnerados.

b. Oportunidad. La presentación del recurso se considera oportuno.

El artículo 8 de la *Ley de Medios* dispone que los medios de impugnación deben promoverse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado conforme a la ley aplicable.

A su vez, por criterio jurisprudencial se estableció que tratándose de acuerdos de desechamiento por parte de la autoridad administrativa electoral dentro del procedimiento especial sancionador, el plazo de impugnar es de cuatro días⁸.

Por su parte, el artículo 7, numeral 2, de ese ordenamiento jurídico precisa que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación no se produzca durante el desarrollo

⁸ "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 43, 44 y 45.

SUP-REP-581/2022

de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solo los días hábiles.

En tanto que el artículo 9, numeral 1, de la misma *Ley de Medios* prevé que la demanda debe presentarse ante la autoridad señalada como responsable.

Por otra parte, la **jurisprudencia 14/2011** establece que el cómputo del plazo para la promoción de un medio de impugnación **se interrumpe** si la demanda se presenta ante la autoridad del Instituto Federal Electoral –ahora *Instituto Nacional Electoral*⁹– que en auxilio realizó la notificación del acuerdo o resolución impugnada¹⁰.

Lo anterior, debido a que si la notificación y la actuación practicada en auxilio de la autoridad obedeció a que el domicilio de la persona interesada está en lugar distinto a la sede de la autoridad que lo emitió, por igualdad de razón la presentación de la demanda ante la autoridad que realizó la notificación interrumpe el plazo legal para ello, lo que implica una efectiva tutela judicial del derecho de acceso a la justicia, al privilegiar, en situaciones extraordinarias, la eficacia del derecho a impugnar.

En el caso, de autos se observa que el acuerdo se emitió por la Junta Local del INE en la Ciudad de México y que la

⁹ En adelante INE

¹⁰ PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO. Consultable



correspondiente Junta Local en Tabasco apoyó para notificar esa determinación a la parte actora.

En tal orden de ideas, considerando que el asunto se relaciona con el proceso de revocación de mandato previamente concluido, el plazo legal de cuatro días hábiles para impugnar transcurrió del **quince de julio**, fecha en que el actor reconoce haber tenido conocimiento del acuerdo controvertido vía notificación electrónica por la autoridad responsable, al **veintiuno de julio**, al no computarse los días dieciséis y diecisiete, por corresponder a sábado y domingo.

De modo que, si la demanda se presentó ante la **Junta Local en Tabasco el veintiuno de julio**, esto es, el último día de vencimiento de plazo, es claro que es oportuna.

Dicha interpretación favorece el acceso efectivo a la justicia, en términos de lo previsto en los artículos 1, párrafo segundo, y 17, párrafo tercero, de la Constitución General y también es armónica con la razón esencial prevista en la citada jurisprudencia 14/2011 pues, a pesar de que la notificación por la cual se tuvo conocimiento del acto, se realizó por la autoridad responsable, finalmente la autoridad ante la que se presentó la demanda estuvo involucrada en el proceso de notificación del acuerdo materia de controversia, en atención a que la queja primigenia fue presentada ante la Junta Local en Tabasco, dado que el domicilio que señaló el actor se encuentra en esa entidad, lo cual fue tomado en cuenta por la autoridad responsable para solicitar el auxilio en la notificación.

c. Legitimación y personería. El recurrente está legitimado para interponer el presente recurso, al ser promovente de la queja que motivó el acuerdo materia de controversia.

d. Interés jurídico. El requisito se colma, porque el recurso se interpone en contra del acuerdo en el que se determinó desechar la queja presentada por el actor.

e. Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que la determinación controvertida constituye un acto definitivo, porque en su contra no procede algún otro medio de impugnación en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime colmado dicho requisito de procedencia.

CUARTO. Estudio de Fondo.

I. Hechos denunciados.

El recurrente denunció la difusión de propaganda prohibida en la revocación de mandato atribuible a Guillermo Ruiz Tomé, concejal de la alcaldía Álvaro Obregón, al publicar en redes sociales mensajes alusivos a dicho procedimiento ciudadano, mediante los cuales incitaba a la ciudadanía a no participar en dicho ejercicio, lo que representaba un posicionamiento indebido conforme a lo establecido en la normativa legal.

II. Consideraciones de la responsable.



La Junta Local Ejecutiva estimó desechar la queja presentada por el ahora recurrente toda vez que su presentación fue una vez concluido el proceso de revocación.

Aludió que el proceso de revocación de mandato inicio el cuatro de febrero del año en curso y concluyó el veintisiete de abril siguiente con la resolución relativa al cómputo final del proceso de Revocación de Mandato del presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Sostuvo que el expediente que integró la queja se recibió en la oficialía de partes de esta Junta Local Ejecutiva el día doce de julio de dos mil veintidós; es decir, cuando ya había pasado en demasía el día de la declaración de invalidez del Proceso de Revocación de Mandato emitida por la Sala Superior.

Por tanto, estimó que la denuncia resultaba notoriamente improcedente, al haberse presentado después de la declaración de conclusión e invalidez del proceso de Revocación de Mandato; toda vez que no se estaba ante un proceso electoral y porque al haber concluido dicho procedimiento de democracia directa y al ser declarado por la Sala Superior como un ejercicio inválido, consideró que los hechos denunciados no constituían una violación en materia de propaganda político-electoral, debido a la temporalidad en que se presentó la denuncia, en términos de lo que

SUP-REP-581/2022

establece el artículo 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias, por lo que se desechaba la denuncia.

III. Planteamiento del caso.

La parte recurrente pretende que se revoque el acuerdo que determinó el desechamiento de la denuncia.

En apoyo a su pretensión, expone conceptos de agravio en los que expone que el acuerdo impugnado resulta ilegal en razón de que desatiende las finalidades de los procedimientos administrativos sancionadores en la revocación de mandato porque no por el hecho de que se declarara la conclusión del citado proceso, cesan los efectos de las conductas infractoras cometidas durante la realización de dicho ejercicio de democracia directa.

Por tanto, en el caso no se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 60, párrafo I, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias, al no resultar aplicable al caso concreto porque la infracción denunciada transgredió el modelo de comunicación política que rigió el proceso de revocación de mandato.

De ahí que, en concepto del recurrente, no fuera un factor determinante que la queja no guardara relación con los procesos electorales y que, por el hecho de la conclusión del citado ejercicio democrático y la falta de validez en cuanto



a sus resultados; ello, por sí mismo, no se traduciría en que las infracciones no debieran ser investigadas y sancionadas, ya que ello llevaría a la conclusión de que los actuales procedimientos administrativos sancionadores quedarán sin materia.

Máxime que la Sala Superior en la resolución emitida en el expediente SUP-PRM-1/2022 sostuvo que los procedimientos sancionadores pendientes en su instrucción podían continuar y dictarse las resoluciones correspondientes, con independencia de la emisión de la determinación emitida en dicho asunto relativo al cómputo final y declaratoria de conclusión del proceso de revocación de mandato del presidente de los Estados Unidos Mexicanos electo para el periodo constitucional 2018-2024.

IV. Decisión.

Esta Sala Superior considera que los planteamientos del recurrente **son esencialmente fundados y suficientes para revocar** el acuerdo impugnado, porque la autoridad responsable desechó de manera indebida la queja presentada por el ahora recurrente, con el argumento de que había concluido el proceso de revocación de mandato.

SUP-REP-581/2022

El artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹¹ regula el desechamiento de las quejas que se presenten ante la autoridad electoral administrativa, bajo las siguientes condiciones:

- a)** Cuando la queja no reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del propio artículo 471;
- b)** Cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- c)** Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y
- d)** Cuando la denuncia sea evidentemente frívola.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional ha sostenido en la tesis de jurisprudencia 45/2016, de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.", que en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, de entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por las personas interesadas, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias

¹¹ Esta disposición se reproduce en el artículo 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.



de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

La omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa de los sujetos a quienes se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

En el presente caso, la parte recurrente planteó en su escrito de denuncia la difusión de propaganda prohibida en la revocación de mandato atribuible a Guillermo Ruiz Tomé, concejal de la alcaldía Álvaro Obregón, al publicar en redes sociales mensajes alusivos a dicho procedimiento ciudadano, mediante los cuales incitaba a la ciudadanía a no participar en dicho ejercicio democrático.

La Junta Local Ejecutiva determinó desechar la denuncia con el argumento de que los hechos denunciados no constituían una violación en materia de propaganda político-electoral, debido a la temporalidad en que se presentó la denuncia, esto es, una concluido el referido ejercicio de democracia directa.

SUP-REP-581/2022

Ahora bien, en concepto de esta Sala Superior, **le asiste la razón** al recurrente porque el hecho de que esta Sala Superior haya emitido la resolución relativa al cómputo final del proceso de revocación de mandato del presidente de los Estados Unidos Mexicanos, electo para el periodo constitucional 2018-2024, en la que se declaró concluido el proceso y carente de efectos jurídicos, no implica que no se puedan conocer de las quejas o denuncias interpuestas por las personas interesadas a fin de señalar alguna irregularidad cometida durante el citado ejercicio de democracia directa.

Lo anterior es así, porque los procedimientos administrativos sancionadores persiguen la finalidad de determinar si hubo o no una infracción a la normativa electoral a partir de presupuestos independientes al proceso de revocación de mandato, y que, si bien puede influir en aquella, el hecho de que haya concluido no lo deja sin objeto.

Es menester precisar que si el Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente de la organización, difusión, desarrollo, cómputo y declaración de resultados del proceso de revocación de mandato, es conforme a Derecho considerar que está obligada a revisar por medio de los órganos que lo integran y en el ámbito de su competencia, aquellos actos que se denuncien como ilícitos, por lo tanto, cuenta con atribuciones para conocer de las supuestas infracciones cometidas en materia de difusión propaganda relacionada con dicho ejercicio democrático , a través de



los procedimientos especiales sancionadores establecidos en la legislación electoral que lo regula.

En tal sentido, es válido concluir que la vía del procedimiento especial sancionador se instauró para dar curso a las quejas interpuestas durante el curso de un proceso democrático de participación ciudadana dado su carácter coercitivo, y preventivo, el cual posibilita restablecer el orden jurídico trastocado.

Por ello, su aplicabilidad no debe limitarse únicamente a los procesos relacionados con la elección de representantes populares, sino que implica también conocer de aquellos procedimientos instaurados durante el desarrollo de los instrumentos de democracia directa a través de los cuales el pueblo ejerce, mediante sufragio, su poder soberano originario en decisiones o actos de gobierno, al quedar comprendidos dentro de la materia electoral.

Por tanto, a juicio de este órgano jurisdiccional, no asiste razón a la Junta Local Ejecutiva respecto de que se debe desechar la denuncia con el argumento de que se presentó la queja una vez concluido el proceso de revocación de mandato.

Lo anterior, toda vez que la autoridad administrativa electoral tiene la obligación de realizar las investigaciones correspondientes para determinar si se acredita o no la falta que fue cometida durante el ejercicio respectivo, no

SUP-REP-581/2022

obstante, éste hubiera terminado, incluso con la emisión de la resolución relativa al cómputo final del proceso de revocación de mandato del presidente de los Estados Unidos Mexicanos, electo para el periodo constitucional 2018-2024, en la que se declaró concluido el proceso y carente de efectos jurídicos.

Máxime que en la referida determinación se estableció que en relación con los procedimientos sancionadores pendientes de resolución, esta Sala Superior ha considerado, reiteradamente, que la naturaleza jurídica de dichos procedimientos es prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del Estado democrático, de tal forma que su instrucción puede continuar y dictarse las resoluciones correspondientes, con independencia de la emisión de dicha resolución¹².

Cabe mencionar que los hechos denunciados (publicación en sus redes sociales, de mensajes alusivos a la revocación de mandato mediante los cuales se incitaba a la ciudadanía a no participar) fueron generados durante el proceso de revocación de mandato, esto es, el siete de abril del año en curso, de acuerdo con lo señalado por el denunciante.

Por tanto, con independencia de la fase del proceso de revocación de mandato, la finalidad es determinar si el sujeto

¹² Ver página 24 de la resolución emitida en el expediente SUP-PRM-001/2022.



denunciado es responsable o no de las infracciones que se le imputan.

Considerar una interpretación contraria, como lo establece la autoridad responsable, llevaría al absurdo de afirmar que una vez concluido un proceso electoral o de revocación de mandato las personas denunciadas no resultarán responsables de las infracciones cometidas durante éstos y no podrán ser sancionados, so pretexto de que, concluidos dichos procesos, ya no hay materia para pronunciarse.

De ahí que subsiste su obligación de cumplir con las disposiciones en materia de revocación de mandato, sin que sea obstáculo que la cuestión alegada ya no pueda incidir o tener un efecto inmediato en el ejercicio democrático respectivo, porque lo que se tutela en todo momento es, entre otros principios, la equidad para que la ciudadanía participe y vote, libre e informadamente, el día de la jornada de la revocación de mandato, así como el cumplimiento irrestricto de las disposiciones correspondientes.

En ese sentido, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque las y los funcionarios públicos son parte del sistema político electoral mexicano, de manera que las infracciones que cometan originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado, por lo que se

SUP-REP-581/2022

encuentran obligados a cumplir con las reglas en materia de revocación de mandato.

Por tanto, el hecho de que en el caso concreto la denuncia se presentó una vez concluido el proceso de revocación de mandato, y que ya no pueda afectar en la validez de dicho ejercicio democrático, no conlleva a concluir que el procedimiento administrativo sancionador ha quedado sin materia y deba desecharse la denuncia o queja.

Lo anterior, tomando en cuenta que una de las finalidades del procedimiento especial sancionador es la inhibición, es decir, prevenir conductas futuras contrarias a la normatividad.

En ese sentido, respecto a la característica sancionadora de este tipo de procedimientos se le añade la exigencia ineludible de analizar la legalidad de la conducta denunciada, a efecto de conocer si se actualiza o no la infracción administrativa, al margen de que el proceso de revocación de mandato haya concluido antes de la resolución del procedimiento, ya que no se debe perder de vista que las infracciones a la normativa electoral son de orden público.

Considerar lo anterior, desnaturalizaría la finalidad sancionadora de este tipo de procedimientos, ya que toda conducta irregular supone la infracción de la norma.



Además, esta Sala Superior ha señalado que el hecho de que la conducta cese, sea por decisión del presunto infractor, de una medida cautelar o por acuerdo de voluntades de los interesados, no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, aunado a que tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir, razón por la cual debe continuar el desahogo del procedimiento, a efecto de determinar si se infringieron disposiciones electorales, así como la responsabilidad del denunciado e imponer, en su caso, las sanciones procedentes.

Lo anterior, se encuentra previsto en la jurisprudencia 16/2009 de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO"¹³.

En ese tenor, ante las conductas denunciadas y que se hayan acreditado, la autoridad administrativa electoral debe establecer la consecuencia conducente, ya que cuando se transgrede el orden jurídico, surge una responsabilidad, la cual corresponde analizar al *ius puniendi*, consiste en la imputación a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, con independencia de que los efectos continúen o no al momento de dictar la resolución definitiva del proceso de

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 38 y 39.

SUP-REP-581/2022

revocación de mandato, principalmente porque los hechos denunciados se dieron durante el tiempo en que se desarrolló el referido ejercicio democrático.

Por tanto, con independencia de que la denuncia o queja se haya interpuesto una vez concluido el proceso de revocación de mandato, resulta necesario analizar si la conducta desplegada durante el citado proceso puede resultar o no conculcatoria del orden jurídico, por lo cual, la autoridad investigadora debe verificar su adecuación legal y, en su caso, determinar su consecuencia, por lo que la responsable no podía desechar la queja con el argumento de que se presentó concluido dicho ejercicio democrático.

Por tanto, al resultar **fundados** los agravios de conformidad con lo señalado en párrafos precedentes, debe **revocarse** la determinación impugnada para los siguientes efectos.

SEXTO. Efectos.

1. Ordenar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México que, de no advertir alguna otra causa de improcedencia, admita la queja.
2. Instruya el procedimiento respectivo conforme a sus facultades legales y reglamentarias.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se



RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precitados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.